



**RESOLUCION No 1391 DE 2020**  
( **29 de Septiembre de 2020** )

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No 695 DE 25 DE MARZO DE 2020, RESOLUCION No 0715 DE 13 DE ABRIL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica por el termino de treinta (30) días calendario, prorrogables hasta por dos periodos iguales, con el fin de dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, así, ha expedido decretos de diferentes números y fechas y ha adoptado las medidas para hacer frente a la crisis actual, los cuales deben ser tenidas en cuenta para el cumplimiento de nuestras funciones.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 0695 de fecha 25 de Marzo de 2020, suspendió los términos de los trámites Ambientales de Licencias, Permisos, Concesiones, Autorizaciones, Procesos Sancionatorios y otros trámites, adelantados por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, a partir de la publicación de dicho acto administrativo hasta el día 13 de Abril del 2020, como resultado de la EMERGENCIA SANITARIA declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 385 del 12 de Marzo de 2020, por causa del Coronavirus – COVID-19.

Que la misma resolución ordenó suspender las visitas de evaluación de las solicitudes de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y procesos sancionatorios, las actividades de control y vigilancia, las PQRSD, las visitas de seguimiento a proyectos, obras o actividades de competencia de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, que requiera el desplazamiento de personal a diferentes lugares y contacto permanente con la comunidad, así como algunas excepciones a las actividades que se relacionan con asuntos de naturaleza ambiental ordinaria y/o extraordinaria de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 531 de fecha 8 de Abril de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de la cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA expide la Resolución No 708 de fecha 8 de Abril de 2020, prorrogando el aislamiento preventivo obligatorio hasta que se levanten de manera definitiva las medidas preventivas adoptadas por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID – 19.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expide el Decreto No 465 de 23 de marzo de 2020, *“Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto, y se toman otras determinaciones en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19”*, siendo deber de esta Autoridad en cumplimiento del principio de gradación Normativa, adoptar los mandatos de este con el fin principal de evitar la propagación del Virus COVID-19.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en desarrollo de las facultades que le asiste en relación con la rectoría del Sistema Nacional Ambiental, el liderazgo del Sector Administrativo de Ambiente y la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para la adecuada aplicación e implementación de las políticas y la normatividad en materia ambiental, expidió la circular No 009 de fecha 12 de Abril de 2020, consagrando recomendaciones para la implementación del Decreto 491 de 2020, en los



trámites administrativos a cargo de las autoridades ambientales del Sistema Nacional Ambiental y atención de las PQRSD relacionadas con política y aplicación de la normatividad ambiental.

Que con el propósito de atender las recomendaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se hizo necesario realizar algunas modificaciones a la Resolución No 0695 de fecha 25 de Marzo de 2020 expedida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, con el fin de sincronizar la Gestión administrativa de la entidad, con las directrices impartidas por el Gobierno nacional y las necesidades frente a el Estado de Excepción decretado para evitar la propagación del COVID-19.

Que mediante Resolución No 0715 de fecha 13 de Abril de 2020 se modifica la Resolución No 0695 de fecha 25 de Marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Resolución No 849 de fecha 5 de Junio de 2020, se ordena la reactivación de los términos y tramites ambientales en la Corporación los cuales fueron suspendidos.

Que la Ley 1437 de 2011 dentro de sus preceptos normativos contempló la posibilidad de realizar trámites y procedimientos administrativos a través de medios electrónicos. En efecto, el artículo 35 señaló que *“los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.”* (Subrayado por fuera del texto original)

Que esta ley, más adelante en el capítulo IV, reguló lo pertinente a la “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”. Para ello, el artículo 53 dispuso:

*“Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.”*

Que el Presidente de la República mediante Decreto 1076 de 2020 ordenó en su artículo 1 el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el Decreto 1076 de 2020 señaló, en el numeral 44 de su artículo 3, la siguiente excepción al aislamiento preventivo obligatorio: *“El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas”*,

Que aunque el Gobierno Nacional autorizó el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas y entre ellas está la expedición, modificación, seguimiento y control de instrumentos de control ambiental, algunas autoridades regionales y locales mantienen restricciones en la circulación de vehículos y personas, adicionalmente, la prestación del servicio de transporte aéreo, terrestre y fluvial de pasajeros intermunicipal e interdepartamental presenta limitaciones.

Que acorde con el numeral 44 del artículo 3 del Decreto 1076 de 2020, las actividades de cumplimiento de obligaciones ambientales están exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio.

Que en el Distrito de Riohacha se expidió el decreto 154 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas transitorias para el manejo del Covid 19 en el Distrito, manteniendo la aplicación de medidas como el “pico y cedula” entre otros.

Por lo anteriormente señalado se hace necesario para garantizar la continuidad la prestación de la función pública de evaluación, seguimiento y control ambiental, Corpoguajira podrá realizar visitas guiadas a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando se presente imposibilidad de realizarlas mediante el desplazamiento de los colaboradores de la entidad a la ubicación del proyecto, obra o actividad. En este evento, el titular del



instrumento de seguimiento y control ambiental o el interesado en la expedición o modificación asumirá los costos de su realización. En estos casos la autoridad verificará que la información disponible y de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantice equivalencia funcional con las visitas técnicas presenciales.

Que mediante Decreto 1168 de 2020 se derogó el Decreto 1076 de 2020 y se reglamentó la fase de “Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable” que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19.

Que la Corporación en acatamiento de lo ordenado por los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional, adopto las medidas establecidas por este.

Que mediante sentencia de 13 de agosto de 2020, del Consejo de estado, Sala de lo Contencioso administrativo, sala especial de decisión Nro. 10, se dictó sentencia de control de legalidad respecto del Decreto 465 de 23 de marzo de 2020 proferido por el Presidente de la República, *“por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto, y se toman otras determinaciones en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la Pandemia COVID-19”*

Que la decisión tomada por Dicha sentencia consiste en declarar la nulidad de los artículos 4, 5 (parágrafo transitorio 1) y 6 del Decreto 465 de 23 de marzo de 2020.

➤ **Decisiones que se adoptaron en la sentencia:**

Señala la sentencia lo siguiente:

(...)

**19.- VERIFICACIÓN DE LOS ASPECTOS FORMALES DEL DECRETO 465 DEL 23 DE MARZO DE 2020**

1. *Previo a determinar la posible existencia de vicios o irregularidades que afecten la validez del Decreto 465 de 23 de marzo de 2020<sup>1</sup>, observa la Sala del texto de dicha norma, que esta fue expedida por el Presidente de la República, y cuenta además con la firma de los ministros de “Agricultura y Desarrollo Rural”, de “Ambiente y Desarrollo Sostenible” y de “Vivienda, Ciudad y Territorio”, con el objeto de adicionar el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, para adoptar las siguientes medidas transitorias dirigidas a conjurar el Estado de Emergencia generado por el coronavirus COVID-19:*

- i) *Priorizar el trámite de solicitudes de concesiones de aguas presentadas por municipios, distritos o personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto (artículo 1°).*
- ii) *Prorrogar de manera automática las concesiones de agua otorgadas a prestadores del servicio público de acueducto que se encuentren próximas a su vencimiento (artículo 2°).*
- iii) *Reducir a la tercera parte los términos previstos para el trámite de concesiones de aguas superficiales (artículo 3°).*
- iv) *Suprimir los permisos requeridos para las labores de prospección y exploración de aguas subterráneas (artículo 4°).*
- v) *Aplicar una tarifa especial a los prestadores del servicio público domiciliario de acueducto, mientras dura la emergencia sanitaria. (artículo 5° parágrafo transitorio 1).*

<sup>1</sup> *Ibídem.*

- vi) Permitir el aprovechamiento del agua almacenada en los distritos de riego de Ranchería, Triángulo del Tolima y Tesalia-Paicol. (artículo 5° parágrafo transitorio 2).
- vii) Modificar los parámetros de cobro de la tarifa de la tasa retributiva por vertimientos puntuales (artículo 6°).
- viii) Disponer la entrega de facturas de cobro de la tasa por utilización de agua y por la tasa retributiva por vertimientos puntuales correspondiente a la vigencia 2019, dentro de los 4 meses siguientes a la finalización de la emergencia sanitaria (artículos 7° y 8°).
- ix) Autorizar a las autoridades ambientales para suscribir acuerdos de pago, en caso de que se acumulen las facturaciones de las tasas por utilización de agua y por la tasa retributiva por vertimientos puntuales correspondiente a la vigencia 2019 (artículos 7° y 8°).
- x) Facultar a las autoridades ambientales para autorizar a gestores de «residuos peligrosos» para tratar residuos con riesgo biológico o infeccioso generados con ocasión del COVID-19, en caso de que los gestores de dichos residuos alcancen su máxima capacidad (artículo 9°).

(...)

Que en lo que respecta al ejercicio de la Autoridad Ambiental de la Corporación, corresponde acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado frente a los puntos que a continuación se señalan:

- i) **3° Reducir a la tercera parte los términos previstos para el trámite de concesiones de aguas superficiales (artículo 3°).**

Ordena El Artículo Segundo.- **CONDICIONAR LA LEGALIDAD** del artículo 3° del Decreto 465 de 23 de marzo de 2020,<sup>2</sup> en el entendido que los términos previstos en el Decreto 1076 de 2015<sup>3</sup> para el trámite de concesión de aguas, se entienden reducidos en una tercera parte, únicamente en la etapa del procedimiento administrativo cuyo trámite compete a las autoridades ambientales, es decir, la etapa final atinente a la expedición del acto administrativo que decide (a) la oposición u oposiciones si las hubiere y (b) si es procedente o no, otorgar la concesión solicitada, la cual ya no será de 15 días sino de 5 días, mientras se mantenga la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Ésta determinación tendrá los siguientes efectos:

- (i) Los trámites surtidos durante la vigencia del mencionado decreto, y que hayan culminado con el otorgamiento de una concesión de aguas por parte de la Autoridad Ambiental, conservaran plenamente sus efectos jurídicos y su presunción de legalidad. (Efectos “ex nunc”).
- (ii) Los procedimientos iniciados, y que a la fecha de expedición de esta sentencia no hayan culminado su trámite, continuarán siendo diligenciados, pero con observancia de los parámetros fijados en la presente decisión. (Efectos “ex tunc”).

- iv) **2. Suprimir los permisos requeridos para las labores de prospección y exploración de aguas subterráneas (artículo 4°).**

Señala el artículo Tercero.- **DECLARAR LA NULIDAD** del artículo 4° del Decreto 465 de 23 de marzo de 2020<sup>4</sup>, con efectos “ex tunc”, es decir, retrotraídos a partir de la fecha de su expedición. Por lo tanto, las obras de perforación

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>4</sup> Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto, y se toman otras determinaciones en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19.



para prospección y exploración de aguas subterráneas que se encuentren en curso sin los debidos permisos de las autoridades ambientales, señalados en el Decreto 1076 de 2015,<sup>5</sup> deberán ser suspendidas de manera inmediata, hasta que los interesados obtengan el permiso correspondiente, con el fin evitar posibles afectaciones al medio ambiente, de acuerdo con los artículos 79 y 80 constitucionales.

Como Consecuencia de lo Anterior se hace necesario modificar la Resolución 695 de 2020, **POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN LOS TRAMITES AMBIENTALES DE LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES, SANCIONATORIOS Y OTROS, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, y ajustarla a lo ordenado por el Consejo de Estado, según los efectos que se señalan en la misma.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el Artículo Cuarto de la Resolución No 715 de fecha 13 de Abril de 2020, la cual adiciono el Parágrafo Cuarto del Artículo Segundo de la Resolución No 695 de 2020, el cual quedará así:

**PARAGRAFO CUARTO:** *Mientras se mantenga la Declaratorio de Emergencia Sanitaria por causa de Coronavirus COVID-19, se deberá priorizar y dar trámite inmediato a las solicitudes de concesiones de aguas superficiales y/o subterráneas presentadas por los municipios y/o entidades prestadoras de servicios de acueducto, incluso las presentadas por personas naturales y/o jurídicas cuando estas vayan destinadas a cumplir con las medidas para evitar la propagación del virus, en todo caso los tiempos de respuesta para las excepciones aquí planteadas deberá reducirse a una tercera parte, entendiéndose este término únicamente en la etapa del procedimiento administrativo cuyo trámite compete a la autoridad ambiental, es decir, la etapa final atinente a la expedición del acto administrativo que decide (a) la oposición u oposiciones si las hubiere y (b) si es procedente o no, otorgar la concesión solicitada, la cual ya no será de 15 días sino de 5 días, mientras se mantenga la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**PARAGRAFO PRIMERO:** La anterior disposición cumple los siguientes efectos:

- (iii) *Los trámites surtidos durante la vigencia del mencionado decreto, y que hayan culminado con el otorgamiento de una concesión de aguas por parte de la Autoridad Ambiental, conservaran plenamente sus efectos jurídicos y su presunción de legalidad. (Efectos “ex nunc”).*
- (iv) *Los procedimientos iniciados, y que a la fecha de expedición de esta sentencia no hayan culminado su trámite, continuarán siendo diligenciados, pero con observancia de los parámetros fijados en la presente decisión. (Efectos “ex tunc”).*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modifíquese el Numeral II del Parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución No 715 de fecha 13 de Abril de 2020, la cual modificó el Parágrafo Tercero del Artículo Segundo de la Resolución No 695 de 2020, el cual quedará así:

(...)

*II. Los Trámites Relacionados con permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, los cuales deberán cumplir con la tramitología exigida por el*

---

<sup>5</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



*Decreto 1076 de 2015, y culminar con el otorgamiento del permiso por la autoridad ambiental, previo al inicio de las obras construcción.*

**ARTICULO TERCERO:** Ordénese la suspensión inmediata de las obras de perforación de pozos, iniciadas conforme a lo consagrado según Decreto 465 de 2020 y en acatamiento de lo ordenado en la sentencia del Consejo de Estado, por medio de la cual se ejerce control de legalidad del mismo, dicha suspensión solo se levantará, hasta finalizado el trámite del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las visitas de evaluación, seguimiento y control ambiental, así como la prestación de servicios presenciales, se realizarán siempre y cuando las condiciones y la normatividad regional o local permitan el tránsito, desplazamiento y permanencia de funcionarios, contratistas e interesados.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando se presente imposibilidad de realizar visitas presenciales de evaluación, seguimiento y control ambiental, en atención a las medidas que expidan las autoridades departamentales y/o municipales o distritales, éstas se podrán realizar guiadas a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, de conformidad con los protocolos definidos por esta entidad y previa verificación de la equivalencia funcional del mecanismo y de la disponibilidad de la información técnica necesaria por parte de esta Autoridad Ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El valor que se ordene pagar en los actos administrativos particulares por los servicios de evaluación y seguimiento, cuando se ordene las visitas guiadas a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, no podrá exceder los costos previstos en la resolución de cobros para las visitas ordinarias.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a los Grupos adscritos a la Subdirección de Autoridad Ambiental y a la Dirección Territorial del Sur para la aplicabilidad del mismo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación comunicar el presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – La Guajira.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente providencia deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaria General de la entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO:** Divulguese por el medio más eficaz el contenido del presente acto administrativo a la comunidad en general y demás grupo de interés, por lo que se ordena correr traslado a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO NOVENO** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

#### **COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha, a los 29 días del mes de septiembre de 2020.

**SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES**  
Director General

Proyectó: F. Mejía / J.Barros  
Revisó: A. Pabón